



Resolución de Dirección Ejecutiva

Lima, 12 de junio de 2013

N° 209-2013- MIDIS/PNAEQW

VISTO:

El Informe N° 00144-2013-MIDIS-PNAEQW/UAJ, de fecha 11 de junio de 2013, de la Unidad de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 001-2013-MIDIS-PNAEQW-UA/CAySG, de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, y el Memorandum N° 701-2013-MIDIS-PNAEQW-UA, de fecha 11 de junio de 2013, de la Unidad de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 13 de mayo de 2013, a través de "Formato de Aprobación de Expediente" N° 0011-2013, y de "Formato de Aprobación de Bases" N° 0002-2013, se aprobó respectivamente, el expediente de contrataciones y las Bases Administrativas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, que tuvo por objeto la "Contratación de servicio de colaboración y mensajería electrónica en la nube para las unidades territoriales, departamentales y provinciales", con un valor referencial ascendente al monto de S/. 190,932.00 (Ciento noventa mil novecientos treinta y dos con 00/100 Nuevos Soles);

Que, en la misma fecha, la Unidad Ejecutora N° 007 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, a través de su Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración publicó el registro de la convocatoria de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE;

Que, según el calendario establecido en las Bases Administrativas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, el día 16 de mayo de 2013, la Empresa participante SOFTLINE INTERNATIONAL PERÚ SAC presentó entre otras consultas pertenecientes a su pliego, una referida a los términos de Referencia establecidos en el Capítulo III de las cuestionadas Bases Administrativas;

Que, con fecha 27 de mayo de 2013, se llevó a cabo la "Presentación de Propuestas", accediendo a dicha etapa, en calidad de postores, las empresas: SOFTLINE INTERNATIONAL PERU SAC-ITG SOLUTIONS SAC y SOFTWAREONE PERU SAC & INTERGRUPO PERU SAC;

Que, a través de Carta S/N, de fecha 27 de mayo de 2013, la empresa CLAUDWARE 360 SAC, solicitó la nulidad del proceso de selección correspondiente al tipo de selección denominada Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, señalando entre otros argumentos que, la modificación introducida en la absolución de consultas y observaciones, trae como resultado una vulneración al literal a) del artículo 26 de la Ley de



Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, en adelante "La Ley", constituyéndose causal de nulidad de este proceso;

Que, de la revisión del Capítulo III de las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, que tuvo por objeto la "Contratación del servicio de colaboración y mensajería electrónica en la nube para las unidades territoriales, departamentales y provinciales", requerido por la Coordinación de Informática y Gestión de la Información de la Unidad de Administración, en su calidad de área usuaria, estableció que: "La ubicación (latitud, longitud, localidad, región y país) de los datacenter (centros de almacenamiento y procesamiento de datos) donde se despliegue la información de las cuentas de correo, deberán ser reportadas a Qali Warma al inicio de la prestación del servicio y siempre que haya una modificación en la misma. Dicha información será entregada con la documentación para la firma del contrato".

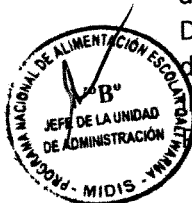
Que, es pertinente señalar, conforme el artículo 13 de la Ley y del artículo 11 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008, modificado por el Decreto Supremo 138-2012, en adelante el Reglamento, es competencia de la Entidad establecer los requerimientos técnicos mínimos, así como su forma de acreditación; sin embargo, ello no enerva la necesidad de observar criterios de razonabilidad y congruencia con el objeto de la convocatoria al momento de hacerlo; así como, la evaluación de las alternativas técnicas empleadas y las condiciones ofrecidas en el mercado al momento de la definición de estas condiciones mínimas técnicas;

Que, según se desprende del Informe Técnico N° 001-2013-MIDIS-PNAEQW-UA/CAySG de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración, y lo indicado en la Carta S/N de la empresa CLAUDWARE 360 SAC, ésta última solicitó la nulidad de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, debido a la modificación que se incorporó en los Términos de Referencia, con motivo de la absolución de consultas.

Que, a través del Informe N° 0106-2013-MIDIS-PNAEQW/U/CIGI, la Coordinación de Informática y Gestión de la Información, se pronunció técnicamente sobre los fundamentos expuestos por la empresa CLAUDWARE 360 SAC, respecto al pedido de nulidad de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, para lo cual, remitió adjunto el Memorandum N° 012-2013-MIDIS-PNAEQW/UA/TI, del Área de Tecnologías de la Información, precisando entre otros aspectos, "... que el detallar la ubicación geográfica de los centros de procesamiento de datos donde se almacena la información de las cuentas de correo, no es determinante para la contratación del servicio...";

Que, lo indicado precedentemente, valida los argumentos expuestos por la empresa denunciante, respecto a la configuración de un vicio de nulidad en el proceso de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, contradiciendo los sustentos de la absolución del pliego de consultas formulada por la propia Coordinación de Informática y Gestión de la Información de la Unidad de Administración, a través de su Informe N° 097-2013-MIDIS-PNAEQW/UA/CIGI de fecha 21 de mayo de 2013, cuando indicó que:

"La ubicación (latitud, longitud, localidad, región y país) de los datacenter (centros de almacenamiento y procesamiento de datos) donde se despliegue la información de las cuentas de correo, deberán ser reportadas a Qali Warma al inicio de la prestación del servicio y siempre que haya una modificación en la misma. Dicha información será entregada con la documentación para la firma del contrato".



Que, es necesario indicar que, el Informe N° 0106-2013-MIDIS-PNAEQW/U/CIGI, de la Coordinación de Informática y Gestión de la Información, en su calidad de área técnica especializada, se retracta del argumento de la respuesta a la consulta, que absolviera oportunamente, indicando que el texto deberá: ***“... quedar como tal, reflejado en las bases del proceso...”***, conforme el enunciado de las Bases originarias del proceso de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW;

Que, en lo particular, es indispensable remarcar que, el “vicio incurrido” está determinado en la contradicción que incurre el área usuaria, al definir los Términos de Referencia del objeto del proceso, al señalar:

“... En las Bases originarias que, la solución debe incluir un esquema de replicación de la información en múltiples datacenters ubicados en zonas geográficas distintas para prevenir la pérdida de información y garantizar la continuidad del servicio ante cualquier desastre natural,

... Y en las Bases integradas (consultas y observaciones),...“La ubicación (latitud, longitud, localidad, región y país) de los datacenter (centros de almacenamiento y procesamiento de datos) donde se despliegue la información de las cuentas de correo, deberán ser reportadas a Qali Warma al inicio de la prestación del servicio y siempre que haya una modificación en la misma. Dicha información será entregada con la documentación para la firma del contrato...””

Que, en ese sentido, absueltas las consultas y/u observaciones o si las mismas no se han presentado, las Bases se integran como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía, ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad;

Que, el artículo 56 de la Ley prevé que el Titular de la Entidad, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, por consiguiente, corresponde evaluar la “norma esencial” vulnerada, y si este afecta o no la continuación del proceso de tal modo que acarreará la nulidad del acto emitido o de ser el caso la conservación de éste, en tanto que, el vicio detectado no es trascendental o grave;

Que, en el presente caso, para la etapa de la convocatoria del proceso de selección se establecieron características técnicas generales y; posteriormente, superadas las dos (02) primeras etapas del mismo, con la presentación y absolución de las consultas y/u observaciones se evidenciaron imprecisiones respecto lo señalado en los términos de referencia primigenios, lo que conlleva la trasgresión de las características técnicas del servicio y por ende un quebrantamiento de los mecanismos que fomenten la mayor concurrencia y participación de postores al proceso;

Que, del artículo 22 del Reglamento, se definen las etapas de los procesos de selección precisando que, el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas, constituyen causal de nulidad de las siguientes, por ende, de conformidad con el



artículo 56 de la Ley, éste deberá retrotraerse al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Con la visación de la Unidad de Administración y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 174-2012-MIDIS y la Resolución Ministerial N° 229-2012-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la Nulidad de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, que tuvo por objeto la "Contratación del servicio de colaboración y mensajería electrónica en la nube para las unidades territoriales, departamentales y provinciales" del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y, disponer retrotraer dicho proceso de selección hasta la etapa de "Absolución de Consultas y Observaciones".

Artículo Segundo.- Disponer que la Unidad de Administración, a través de la Coordinación de Recursos Humanos, realice el deslinde de responsabilidades respectivas y adopte las medidas correctivas que correspondan, respecto del vicio que originó la presente Nulidad.

Artículo Tercero.- Encargar a la Unidad de Administración el cumplimiento de la presente Resolución y su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Regístrese y Comuníquese.



GUISELLE M. ROMERO LORA
Directora Ejecutiva
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

